



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1503/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Lagos de
Moreno, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

05 de julio del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**18 de agosto del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“el documento respuesta no adjunta el procedimiento, adjunta generalidades del mismo siendo que solicito el procedimiento.” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta y se **requiere** al sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente los documentos solicitados en versión pública con los elementos mínimos que debe contener; o en caso que, entregue las documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, deberá elaborar un informe específico que cumpla con lo establecido en el numeral 90.1 fracción VII de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:1503/2021

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1503/2021** interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de junio del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presento solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio Infomex 05160121.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** el día 22 de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 05 cinco de julio del año 2021 dos mil veintiuno el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, el cual se registró bajo el folio interno 05099.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1503/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite, y se requiere a las partes. El día 08 ocho de julio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1024/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de julio del año en que se actúa.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Con fecha 02 dos de agosto del presente año, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente de manera electrónica, el día 05 cinco de agosto de la presente anualidad.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 05 cinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos; sin embargo, concluido el plazo otorgado para ese efecto ésta fue omisa en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO** tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es quién presentó la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de junio del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	14 de julio del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de julio del 2021

Días inhábiles (contando sábados y domingos):	-----
---	-------

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- Acuse de recibido del recurso de revisión registrado bajo el folio interno 05099.
- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno en sentido **afirmativo**.
- Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio 05160121.
- Copias simples de los oficios **CGAIG001966/2021 CGAIG001965/2021** suscritos por el Director de Recursos Humanos y Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental respectivamente.
- 02 dos copias simples del documento denominado Procedimiento Administrativo versión pública.
- Copia simple del historial del sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Por parte del sujeto obligado;

- Informe de Ley.
- Copias simples de los oficios **CM/1326/2021, CGAIG/002344/2021, CGAIG/02345/2021 y 861/2021**, suscritos por Contraloría Municipal, Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, Recursos Humanos y Sindicatura Municipal respectivamente.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas se les concede eficacia probatoria suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO AL C. FRANCISCO TORRES MORENO” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** a la cual adjuntó los oficios **CGAIG001966/2021 CGAIG001965/2021** suscritos por el Director de Recursos Humanos y Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental respectivamente, de los que se desprende lo siguiente:

Lic. Enrique Reinoso López.
Titular de la Unidad de Transparencia.
H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno.
Presente.

Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta dándole un cordial saludo y a la vez para dar contestación a su oficio **1037/2021, folio 05160121**, en el cual se solicita información de la oficina a su digno cargo suscrita por C.

En respuesta a su oficio **1037/2021**, le informo lo siguiente:

La Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental le comunica al solicitante y/o recurrente que le envía copia simple versión pública del procedimiento administrativo instaurado al C. Francisco Torres Moreno.

Sin otro particular por el momento me despido como su seguro servidor para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente.

“I CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR LAGUENSE ALFONSO DE ALBA MARTIN (1921-1996)”


L.C.P. Dionicio Villalobos Cuevas.
Director de Recursos Humanos.
H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco



<u>Francisco Torres Moreno</u>
<u>CARGO:</u> Agente Vial.
<u>DEPARTAMENTO:</u> Dirección de Transito Municipal.
<u>CAUSA Y/O MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:</u> Por faltar más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada.
<u>INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:</u> 06 de Mayo de 2015.
<u>CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:</u> 02 de Junio de 2015.
<u>FECHA DE BAJA:</u> 15 de Junio de 2015.
"El presente documento es una versión pública del procedimiento administrativo del servidor público aludido, documento o expediente en el que se da acceso a la información omitiendo las partes o secciones clasificadas, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 19 numeral 3 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios".

Inconforme con la respuesta que emitió el sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación fundamentalmente se duele de que **no se le entregó el procedimiento, sino que únicamente se le proporcionaron generalidades.**

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley, básicamente **reiteró su respuesta**, señalando lo siguiente:

*"...con fecha 12 doce de julio del año 2021 dos mil veintiunos, se recibió el **Recurso de Revisión 1503/2021** en la Unidad de Transparencia de Lagos de Moreno, Jalisco; vía CORREO ELECTRÓNICO la notificación del acuerdo dictado el día 08 ocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno por ITEI Jalisco, con motivo de la admisión del recurso de revisión aludido en el presente párrafo promovido por la **C. (...)**, mediante el cual se inconforma de lo señalado dentro del **Recurso de Revisión 1503/2021**.*

- 1. Por lo que esta UTI Lagos de Moreno, Jalisco; procedió a solicitar nuevamente la información a las Unidades Administrativas internas de este sujeto obligado CONTRALORÍA MUNICIPAL, COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E**

INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, RECURSOS HUMANOS, SINDICATURA MUNICIPAL TODOS DE LAGOS DE MORENO, JALISCO. Tal como lo solicitó la recurrente a través del presente recurso de revisión que nos ocupa; esto con la finalidad de rendir el informe correspondiente dentro del Recursos de Revisión 1503/2021, siendo el día 13 trece de julio del 2021 se recibió en esta UTI Lagos de Moreno, Jalisco; los oficios Número CM/1326/2021 emitido por la CONTRALORÍA MUNICIPAL, oficio número CGAIG/002344/2021 emitido por la COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, oficio número CGAIG/002345/2021 emitido por el área de RECURSOS HUMANOS, oficio número 861/2021 emitido por la SINDICATURA MUNICIPAL, los cuales se adjunta al presente informe, mediante los cuales se da cumplimiento al presente recurso de revisión.

Analizados los oficios que se adjuntaron al informe de Ley, se advierte que su contenido es coincidente con la respuesta inicial otorgada por las áreas internas del sujeto obligado, como consecuencia de la gestión realizada para atender la solicitud de información primigenia.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 18.5 y 19.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando los sujetos obligados denieguen información por tratarse de información pública reservada o confidencial deberá elaborar una versión pública en la que se supriman los datos con dicho carácter y señalen los fundamentos y motivaciones de esa restricción;

Artículo 18. Información reservada- Negación

...

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

...

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por otra parte, tomando en consideración lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de documentos que contenga Información Reservada o Confidencial, que establecen los elementos mínimos que deben contener las versiones públicas de documentos o expedientes con partes o secciones clasificadas; cito, el Cuarto y del Séptimo al Décimo de dichos Lineamientos; **las versiones públicas deberán realizarse en el documento mismo que contenga la información**, en este caso el expediente del Procedimiento Administrativo que fue requerido;

Cuarto. La información pública fundamental de conformidad con la Ley de la materia, no podrá omitirse de las versiones públicas. Tampoco podrá omitirse el nombre de los servidores públicos en los documentos, ni sus firmas autógrafas, siempre y cuando constituyan un requisito para la validez de la información.

...

Séptimo. En caso de que el documento únicamente se posea **en versión impresa, deberá fotocopiar y/o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras**, párrafos o renglones que se constituyan información con el carácter de reservada o confidencial.

Octavo. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

Noveno. En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.

Décimo. La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación o al pie de página. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas. (El énfasis es añadido)

Es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el **Criterio de Interpretación 001/2020** emitido por este Órgano Garante; cuando la versión publica no sea suficiente se podrá elaborar un informe específico.

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no de? certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

No obstante, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado no se pronunció en el sentido de que se encontrara en este supuesto, tampoco adjuntó las documentales testadas de las que se advierta la necesidad de elaborar un informe específico.

Por lo anterior, este Pleno estima que el agravio planteado por la recurrente resulta **FUNDADO**, y advierte la necesidad de que se proporcionó al recurrente la versión pública de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia y los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas, para los Sujetos Obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, **se requiere** al sujeto obligado para que, ponga a disposición del recurrente los documentos solicitados en la versión pública correspondiente con los elementos mínimos que debe contener; o en caso que, entregue las documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, deberá elaborar un informe específico que cumpla con lo establecido en el numeral 90.1 fracción VII de la Ley de la materia, ello a fin de garantizar la entrega de la Información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente los documentos solicitados en la versión pública correspondiente con los elementos mínimos que debe contener; o en caso que, entregue las documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, deberá elaborar un informe específico que cumpla con lo establecido en el numeral 90.1 fracción VII de la Ley de la materia, ello a fin de garantizar la entrega de la Información. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercebido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse

insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1503/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 18 DICIEMBRE DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG